

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- DEFINICIÓN DE COMPROBANTE DE PAGO

El comprobante de pago es un documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios.

En los casos en que las normas sobre la materia exijan la autorización de impresión y/o importación a que se refiere el numeral 1 del artículo 12º del presente reglamento, sólo se considerará que existe comprobante de pago si su impresión y/o importación ha sido autorizada por la SUNAT conforme al procedimiento señalado en el citado numeral. La inobservancia de dicho procedimiento acarreará la configuración de las infracciones previstas en los numerales 1, 4, 8 y 15 del artículo 174º del Código Tributario, según corresponda.

(Artículo 1º sustituido por el artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N° 156-2013/SUNAT, publicada el 15.5.2013, vigente desde el 1.6.2013).

TEXTO ANTERIOR

Artículo 1º.- DEFINICIÓN DE COMPROBANTE DE PAGO

El comprobante de pago es un documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso, o la prestación de servicios.

Artículo 2º.- DOCUMENTOS CONSIDERADOS COMPROBANTES DE PAGO

Sólo se consideran comprobantes de pago, siempre que cumplan con todas las características y requisitos mínimos establecidos en el presente reglamento, los siguientes:

- a) Facturas.
- b) Recibos por honorarios.
- c) Boletas de venta.
- d) Liquidaciones de compra.
- e) Tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras.
- f) Los documentos autorizados en el numeral 6 del artículo 4º.
- g) Otros documentos que por su contenido y sistema de emisión permitan un adecuado control tributario y se encuentren expresamente autorizados, de manera previa, por la SUNAT.
- h) Comprobante de Operaciones – Ley N.º 29972.
(Inciso h) del artículo 2º incorporado por el artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N° 362-2013/SUNAT, publicada el 20.12. 2013, vigente a partir del 1.1.2014)
- i) Ticket POS, el cual se rige por la resolución de superintendencia que lo crea la cual regula, entre otros aspectos, los requisitos de dicho comprobante de pago y la oportunidad de su emisión.
(Inciso i) del artículo 2 incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Superintendencia N.º 141-2017/SUNAT, publicada el 8.6.2017, vigente a partir del 1.8.2017).
- j) Ticket Monedero Electrónico, el cual se rige por la resolución de superintendencia que lo crea. Esa resolución regula, entre otros aspectos, los requisitos de dicho comprobante de pago.
(Inciso j) del artículo 2 incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Superintendencia N.º 276-2017/SUNAT, publicada el 31.10.2017, vigente a partir del 1.2.2018).
- k) Recibo electrónico por servicios públicos (recibo electrónico SP), el cual se rige por la normativa sobre emisión electrónica.
(Inciso k) del artículo 2 incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Superintendencia N.º 206-2019/SUNAT, publicada el 22.10.2019, vigente a partir del 01.12.2019).
- l) Comprobante empresas supervisadas SBS, el cual se rige por la normativa sobre emisión electrónica.

(Inciso l) del artículo 2 incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Superintendencia N.º 252-2019/SUNAT, publicada el 30.11.2019, vigente a partir del 1.12.2019).

Artículo 3º.- DE LAS DEFINICIONES

Para efecto del presente reglamento, se entenderá por:

- Impuesto : Al Impuesto General a las Ventas y/o al Impuesto de Promoción Municipal. El Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal podrán consignarse en un solo monto.
- Documento : A los comprobantes de pago, notas de crédito, notas de débito y guías de remisión.
- Provincia de Lima : A la Provincia de Lima y a la Provincia Constitucional del Callao."

(Artículo 3º sustituido por el artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N.º 064-2006/SUNAT, publicada el 25.4.2006, vigente a partir del 1.5.2006)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 3º.- DEFINICIÓN DE IMPUESTO Y DE DOCUMENTO

Cualquier mención al término Impuesto, debe entenderse referida al Impuesto General a las Ventas y/o al Impuesto de Promoción Municipal. El Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal podrán consignarse en un solo monto.

Asimismo, cualquier mención al término documento, debe entenderse referida a los comprobantes de pago, notas de crédito, notas de débito y guías de remisión.

(Ver Resolución de Superintendencia N.º 266-2004/SUNAT, publicada el 4.11.2004, vigente desde 8.11.2004)

Artículo 4º.- COMPROBANTES DE PAGO A EMITIRSE EN CADA CASO

Los comprobantes de pago serán emitidos en los siguientes casos:

1. FACTURAS

1.1 Se emitirán en los siguientes casos:

- a) Cuando la operación se realice con sujetos del Impuesto General a las ventas que tengan derecho al crédito fiscal.
- b) Cuando el comprador o usuario lo solicite a fin de sustentar gasto o costo para efecto tributario.
- c) Cuando el sujeto del Régimen Único Simplificado lo solicite a fin de sustentar crédito deducible.
- d) En las operaciones de exportación consideradas como tales por las normas del Impuesto General a las Ventas. En el caso de la venta de bienes en los establecimientos ubicados en la Zona Internacional de los aeropuertos de la República, si la operación se realiza con consumidores finales, se emitirán boletas de venta o tickets.

No están comprendidas en este inciso las operaciones de exportación realizadas por los sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado.

(Inciso d) sustituido por el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.º 143-2007/SUNAT, publicado el 10.7.2007, vigente a partir del 11.7.2007).

TEXTO ANTERIOR

d) En las operaciones de exportación consideradas como tales por las normas del Impuesto General a las ventas. En el caso de la venta de bienes en los establecimientos ubicados en la Zona Internacional de los aeropuertos de la República, si la operación se realiza con consumidores finales, se emitirán boletas de venta o tickets.

- e) En los servicios de comisión mercantil prestados a sujetos no domiciliados, en relación con la venta en el país de bienes provenientes del exterior, siempre que el comisionista actúe como intermediario entre un sujeto domiciliado en el país y otro no domiciliado y la comisión sea pagada en el exterior.
- f) En las operaciones que se realicen con las entidades a las que se refiere el numeral 3.1 –con excepción de las comprendidas en el literal h)- y el numeral 3.2 del artículo 3 del texto único ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, o con las unidades ejecutoras de las citadas entidades; salvo que las mencionadas operaciones sean realizadas por sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado o por las personas comprendidas en el inciso 1.3 del numeral 1 del artículo 6 o que se acrediten con los documentos autorizados a que se refiere el numeral 6 o con los comprobantes de pago señalados en los incisos k) y l) del artículo 2.

Lo dispuesto en el párrafo anterior resulta aplicable a todas las entidades que en él se indican sin considerar los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la mencionada ley.

(Inciso f) modificado por el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 000048-2021/SUNAT, publicado el 10.4.2021 y vigente a partir del 1.10.2021).

TEXTO ANTERIOR

f) En las operaciones realizadas con las Unidades Ejecutoras y Entidades del Sector Público Nacional a las que se refiere el Decreto Supremo N° 053-97-PCM y normas modificatorias, cuando dichas Unidades Ejecutoras y Entidades adquieran los bienes y/o servicios definidos como tales en el Artículo 1 del citado Decreto Supremo; salvo que las mencionadas adquisiciones se efectúen a sujetos del Régimen Único Simplificado o a las personas comprendidas en el numeral 3 del Artículo 6 del presente reglamento, o que se acrediten con los documentos autorizados a que se refiere el numeral 6 del presente Artículo.

- g) En los servicios de comisión mercantil prestados a sujetos no domiciliados, en relación con la compra de bienes nacionales o nacionalizados, siempre que el comisionista actúe como intermediario entre el(los) exportador(es) y el sujeto no domiciliado y la comisión sea pagada desde el exterior.
(Literal g) incorporado por el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.º 057-2006- SUNAT, publicada el 1.4. 2006, vigente a partir del 1.4.2006).
- h) Cuando se presten servicios de arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles, salvo que corresponda la emisión del recibo a que se refiere el literal del inciso 6.2 del numeral 6.

(Literal h) incorporado por el numeral 1.1 de la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Superintendencia N.º 245-2017/SUNAT, publicada el 30.9.2017 y vigente a partir del 1.10.2017).

- i) Cuando se presenten servicios de créditos hipotecarios.
(Literal i) incorporado por el numeral 2.1 de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Superintendencia N.º 245-2017-SUNAT, publicada el 30.9.2017 y vigente a partir del 1.7.2018).
- j) En la venta de bienes que realicen los Establecimientos Autorizados a que hace referencia el inciso c) del artículo 11-A del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 029-94-EF y normas modificatorias, a extranjeros no domiciliados que ingresen al país en calidad de turistas, que sean llevados al exterior al retorno a su país por vía aérea o marítima, siempre que los traslade el propio turista.
(Literal j) incorporado por el artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N.º 000005-2023-SUNAT, publicada el 10.1.2023 y vigente a partir de la vigencia del Decreto Supremo N.º 226-2020-EF).

- 1.2 Sólo se emitirán a favor del adquirente o usuario que posea número de Registro Único de Contribuyentes (RUC), exceptuándose de este requisito a las operaciones referidas en los literales d), e), g) y j) del inciso precedente.
(Primer párrafo del Inciso 1.2 del numeral 1 del artículo 4 modificado por el artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N.º 000005-2023-SUNAT, publicada el 10.1.2023 y vigente a partir de la vigencia del Decreto Supremo N.º 226-2020-EF).

TEXTO ANTERIOR

1.2 Solo se emitirán a favor del adquirente o usuario que posea número de Registro Único de Contribuyentes (RUC), exceptuándose de este requisito a las operaciones referidas en los literales d), e) y g) del inciso precedente.

Tratándose del servicio indicado en el literal h) del inciso 1.1, se emitirá a favor del usuario que posea número de RUC o un número de documento de identidad. Sin embargo, si el usuario desea sustentar gasto por ese servicio al amparo del inciso a) del segundo párrafo del artículo 46º de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 774, cuyo último texto único ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF y normas modificatorias, solo se puede identificar con el número de RUC o con un número de documento nacional de identidad (DNI).

(Numeral 1.2 modificado por el numeral 1.1 de la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Superintendencia N.º 245-2017/SUNAT, publicada el 30.9.2017 y vigente a partir del 1.10.2017).

Tratándose del servicio indicado en el literal i) del inciso 1.1, se emitirá a favor del usuario que posea número de RUC o un número de documento de identidad. Sin embargo, si el usuario desea sustentar gasto por ese servicio al amparo del inciso b) del segundo párrafo del artículo 46º de la Ley del Impuesto a la Renta solo se puede identificar con un número de RUC o con un número de DNI.

(Tercer párrafo del numeral 1.2 incorporado por el numeral 2.1 de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Superintendencia N.º 245-2017/SUNAT, publicada el 30.9.2017 y vigente a partir del 1.7.2018).

TEXTO ANTERIOR

*1.2 Solo se emitirán a favor del adquirente o usuario que posea número de Registro Único de Contribuyentes (RUC), exceptuándose de este requisito a las operaciones referidas en los literales d), e) y g) del numeral precedente.
También están exceptuadas de aquel requisito las operaciones indicadas en el*

inciso a) del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta cuando el usuario solicite factura, caso en el cual este puede indicar aquel número o el número de documento nacional de identidad. No están comprendidas en esa excepción las operaciones en las que el usuario sea una persona natural extranjera domiciliada en el país.

(Inciso 1.2) modificado por el Numeral 2.1 de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Superintendencia N° 123-2017-SUNAT, publicada el 15.5.2017, vigente a partir del 1.6.2017).

2. RECIBOS POR HONORARIOS

2.1 Se emitirán en los siguientes casos:

- a) Por la prestación de servicios a través del ejercicio individual de cualquier profesión, arte, ciencia u oficio.
- b) Por todo otro servicio que genere rentas de cuarta categoría, salvo lo establecido en el inciso 1.5 del numeral 1 del artículo 7 del presente reglamento.

(Literal b) sustituido por el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.º 233-2008/SUNAT, publicada el 31.12.2008, vigente a partir del 1.03.2009).

TEXTO ANTERIOR

b) Por todo otro servicio que genere rentas de cuarta categoría, salvo lo establecido en el numeral 5 del Artículo 7 del presente reglamento.

2.2 Podrán ser utilizados a fin de sustentar gasto o costo para efecto tributario y para sustentar crédito deducible.

3. BOLETAS DE VENTA

3.1 Se emitirán en los siguientes casos:

- a) En operaciones con consumidores o usuarios finales.
- b) En operaciones realizadas por los sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado, incluso en las de exportación que pueden efectuar dichos sujetos al amparo de las normas respectivas.

(Inciso b) sustituido por el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.º 143-2007/SUNAT, publicada el 10.07.2007 y vigente a partir del 11.07.2007)

TEXTO ANTERIOR

b) En operaciones realizadas por los sujetos del Régimen Único Simplificado.

(Ver artículo 9° de la Resolución de Superintendencia N° 266-2004/SUNAT, publicada el 04.11.2004, vigente a partir del 08.11.2004)

3.2. La boleta de venta no permite ejercer derecho a crédito fiscal ni puede sustentar gasto o costo para efecto tributario salvo:

- a) Los casos en que la ley lo permita siempre que se identifique al adquirente o

usuario con su número de RUC, así como con sus apellidos y nombres o denominación o razón social.

- b) La deducción de gastos de las rentas de cuarta y quinta categorías por concepto de los importes pagados por los servicios mencionados en el inciso d) del artículo 26-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, siempre que se identifique al usuario con el número de su documento nacional de identidad o de RUC. Tratándose de personas naturales extranjeras domiciliadas en el país se les debe identificar con su número de RUC.

(Inciso 3.2 del numeral 3 del artículo 4 modificado por la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Superintendencia N.º 303-2018/SUNAT, publicada el 31.12.2018, vigente a partir del 1.1.2019)

TEXTO ANTERIOR

3.2 No se permitirán ejercer el derecho al crédito fiscal ni podrán sustentar gasto o costo para efecto tributario, salvo en los casos que la ley lo permita y siempre que se identifique al adquirente o usuario con su número de RUC así como con sus apellidos y nombres o denominación o razón social.

(Inciso 3.2 del numeral 3 del artículo 4 sustituido por el artículo 2 de la Resolución N.º 233-2008-SUNAT, publicada el 31.12.2008, vigente a partir del 1.3.2009).

4. LIQUIDACIONES DE COMPRA

- 4.1 Se emitirán en los casos señalados en el inciso 1.3 del numeral 1 del artículo 6 del presente reglamento.

(Inciso 4.1 del numeral 4 del artículo 4 sustituido por el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 233-2008/SUNAT, publicada el 31.12.2008, vigente a partir del 1.1.2009)

TEXTO ANTERIOR

4.1. Se emitirán en los casos señalados en el numeral 3 del artículo 6 y cuando se determine por Ley, Decreto Supremo o Resolución de Superintendencia.

- 4.2 Podrán ser empleadas para sustentar gasto o costo para efecto tributario.

- 4.3 Permitirán ejercer el derecho al crédito fiscal, siempre que el Impuesto sea retenido y pagado por el comprador.

(Numeral 4.3 sustituido por la Segunda Disposición Final de la Resolución de Superintendencia N.º 112-2000/SUNAT, publicada el 3.11.2000, vigente a partir del 3.11.2000).

TEXTO ANTERIOR

4.3. Permitirán ejercer el derecho al crédito fiscal, siempre que se cumpla con lo establecido en el numeral siguiente.

- 4.4 El comprador queda designado como agente de retención de los tributos que gravan la operación.

(Numeral 4.4 sustituido por la Segunda Disposición Final de la Resolución de Superintendencia N.º 112-2000/SUNAT, publicada el 3.11.2000, vigente a partir del 3.11.2000).

TEXTO ANTERIOR

4.4 El Impuesto deberá ser retenido y pagado por el comprador, quien queda designado como agente de retención.

5. TICKETS O CINTAS EMITIDOS POR MAQUINAS REGISTRADORAS

5.1 Sólo podrán ser emitidos en moneda nacional.

5.2 Se emitirán en los siguientes casos:

- a) En operaciones con consumidores finales.
- b) En operaciones realizadas por los sujetos del Régimen Único Simplificado. No permitirán ejercer el derecho al crédito fiscal, crédito deducible, ni sustentarán gasto o costo para efecto tributario, salvo en los casos que la ley lo permita.

5.3 Sustentarán crédito fiscal, gasto o costo para efecto tributario, o crédito deducible, siempre que:

- a) Se identifique al adquirente o usuario con su número de RUC así como con sus apellidos y nombres, o denominación o razón social.
- b) Se emitan como mínimo en original y una copia, además de la cinta testigo.
- c) Se discrimine el monto del tributo que grava la operación, salvo que se trate de una operación gravada con el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado.

(Literal c) sustituido por la Segunda Disposición Final de la [Resolución de Superintendencia N.º 111-2004/SUNAT](#), publicada el 08.05.2004, vigente a partir del 09.05.2004).

TEXTO ANTERIOR

c) Se discrimine el monto del tributo que grava la operación, salvo que se trate de una operación que gravada con el Impuesto Especial a las Ventas.

(Literal c) sustituido por la Segunda Disposición Final de la [Resolución de Superintendencia N.º 112-2000/SUNAT](#), publicada el 03.11.2000, vigente a partir del 03.11.2000).

(En cuanto a la referencia al Impuesto General a las Ventas, ver derogatoria efectuada por Decreto Legislativo N.º 918, publicado el 26.4.2001, vigente desde el 1.5.2001).

5.4 DEROGADO

(Inciso 5.4 derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la [Resolución de Superintendencia N.º 000048-2021/SUNAT](#), publicada el 10.4.2021, vigente a partir del 1.10.2021).

TEXTO ANTERIOR

5.4 Los tickets que se emitan en las operaciones realizadas con las Unidades Ejecutoras y Entidades del Sector Público Nacional a las que se refiere el Decreto Supremo N.º 053-97-PCM y normas modificatorias, cuando dichas Unidades Ejecutoras y Entidades adquieran los bienes y/o servicios definidos como tales en el artículo 1 de citado Decreto Supremo, deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral precedente, salvo que las adquisiciones se efectúen a sujetos del Régimen Único Simplificado.

6. DOCUMENTOS AUTORIZADOS

- 6.1.** Los siguientes documentos permitirán sustentar gasto o costo para efecto tributario y/o ejercer el derecho al crédito fiscal, según sea el caso, siempre que se identifique al adquirente o usuario y se discrimine el Impuesto:
(Encabezado del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4° sustituido por el artículo 3° de la [Resolución de Superintendencia N.° 233-2008/SUNAT](#), publicada el 31.12.2008, vigente a partir del 1.1.2009)

TEXTO ANTERIOR

- 6.1.** *Los siguientes documentos permitirán sustentar gasto o costo para efecto tributario, ejercer el derecho al crédito fiscal, o al crédito deducible, según sea el caso, siempre que se identifique al adquirente o usuario y se discrimine el Impuesto.*

- a) Boletos de Transporte Aéreo que emiten las Compañías de Aviación Comercial por el servicio de transporte aéreo regular de pasajeros, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú.

(Inciso a) modificado por la Tercera Disposición Final de la [Resolución de Superintendencia N.° 166-2004/SUNAT](#), publicada el 4.7.2004, vigente a partir del 15.7.2004).

TEXTO ANTERIOR

- a)** *Boletos que expiden las compañías de aviación comercial por el servicio de transporte aéreo de pasajeros.*

- b) Documentos emitidos por las empresas del sistema financiero y de seguros, y por las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público, que se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Banca y Seguros.

(Inciso b) modificado por el artículo 2 de la [Resolución de Superintendencia N.° 058-2000/SUNAT](#), publicada el 15.4.2000, vigente a partir del 16.4.2000).

Aquellos documentos no se pueden emitir por la contraprestación relativa al servicio de arrendamiento y/o subarrendamiento de bienes inmuebles situados en el país, salvo cuando se emitan en los supuestos indicados en el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4 o en el artículo 4-A de la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014-SUNAT y normas modificatorias.

(Segundo párrafo incorporado por el numeral 2.2 de la [Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Superintendencia N.° 123-2017/SUNAT](#), publicada el 15.5.2017 y vigente a partir del 1.7.2017).

Cualquiera sea la operación por la que se emita este documento autorizado, si el emisor opta por emitirlo y otorgarlo de manera electrónica y para ello genera un archivo en PDF que será otorgado a través de una página web u otro medio electrónico, debe tener en cuenta lo siguiente:

- i. El archivo proporcionado por esa vía será considerado un ejemplar del documento autorizado.

- ii. Un mismo archivo puede contener varios documentos autorizados; sin embargo, no se exige al emisor de cumplir respecto de cada documento con los requisitos mínimos correspondientes ni con la información requerida para sustentar gasto o costo para efecto tributario y/o ejercer el derecho al crédito fiscal, según sea el caso.
- iii. El otorgamiento se considera realizado desde que el ejemplar del documento autorizado puede ser descargado y visualizado.

(Tercer párrafo del literal b) incorporado por el numeral 2.2 de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Superintendencia N.º 245-2017/SUNAT, publicada el 30.9.2017 y vigente a partir del 1.10.2017).

No se deben emitir los documentos a que se refiere este literal por los intereses por el servicio de crédito hipotecario, salvo cuando se emitan en los supuestos indicados en el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4 o en el artículo 4-A de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias. De emitirse esos documentos, se deben indicar como requisitos mínimos la información referida en el inciso 1.19 del numeral 1 del artículo 8.

(Cuarto párrafo incorporado por el numeral 2.3 de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Superintendencia N.º 245-2017/SUNAT, publicada el 30.9.2017 y vigente a partir del 1.7.2018).

TEXTO ANTERIOR

b) Documentos emitidos por las empresas del sistema financiero y de seguros que se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Banca y Seguros.

- c) Documentos emitidos por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y por las Entidades Prestadoras de Salud, que se encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud, respectivamente, cuando estén referidos a las operaciones compatibles con sus actividades según lo establecido por las normas sobre la materia.
- d) Recibos emitidos por los servicios públicos de suministro de energía eléctrica y agua; así como por los servicios públicos de telecomunicaciones que se encuentren bajo el control del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTTEL).

Los servicios complementarios a los servicios públicos señalados podrán incluirse en el mismo recibo.

Las empresas concesionarias del servicio de telefonía que están bajo el control de OSIPTTEL podrán incluir en los comprobantes de pago que emitan, los comprobantes de pago correspondientes a los servicios indicados a continuación:

- Los servicios de la serie 80C que prestan las empresas suscriptoras autorizadas por OSIPTTEL;
- Los servicios de buscapersonas que prestan las empresas concesionarias de los mismos utilizando la serie de numeración 16XX u otra aprobada para tal efecto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;
- Los servicios portadores de larga distancia nacional o internacional que prestan las empresas concesionarias de los mismos, previo acuerdo con la empresa concesionaria del servicio de telefonía o de acuerdo a lo

establecido por OSIPTEL mediante Resoluciones de Consejo Directivo N°s. 061-2001-CD/OSIPTEL y 062-2001-CD-OSIPTEL.

- Los servicios especiales con interoperabilidad brindados por los operadores del servicio telefónico fijo y móvil, en sus redes, a través del código de numeración 15XX u otro código aprobado para tal efecto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo a la normatividad emitida por OSIPTEL.

El formato que se usará para incluir los comprobantes de pago antes indicados deberá permitir que se identifique claramente a cada una de las empresas. En cada comprobante de pago se deberá consignar como requisitos mínimos: los datos de identificación del obligado (número de RUC y razón o denominación social), el número correlativo del comprobante de pago, la fecha de emisión, la descripción o el tipo de servicio prestado o el concepto cobrado, el importe del mismo discriminando el monto de los tributos que gravan el servicio y otros cargos adicionales, en su caso y el importe total del servicio prestado.

Cada comprobante de pago incluido en el formato indicado en el párrafo anterior será considerado en forma independiente para todo efecto tributario, sin perjuicio que en aquellos casos que conforme con lo establecido en este reglamento u otra norma deban consignarse los datos de identificación del usuario y la fecha de emisión, éstos pueden colocarse por separado y como datos comunes a todos los comprobantes de pago.

La empresa concesionaria que, de acuerdo a este literal, en el comprobante de pago que emita incluya el(los) de otra(s) empresa(s), deberá, previamente y por única vez, comunicar a la SUNAT la primera oportunidad en que esto ocurra y adjuntar el formato que usará para ello. De presentarse la comunicación sin adjuntar el formato respectivo, se tendrá como no presentada la comunicación, quedando a salvo el derecho de la empresa a presentarla nuevamente adjuntando el aludido formato. El incumplimiento de la obligación de comunicar no afectará la validez de ninguno de los comprobantes de pago comprendidos en el formato, sin perjuicio que los mismos deban cumplir con lo señalado en el cuarto párrafo del presente literal para ser considerados comprobantes de pago.

Los servicios públicos señalados en el primer párrafo del presente literal no comprenden a aquéllos que son prestados con la finalidad de ser comercializados a terceros.

Tratándose de recibos emitidos a nombre del arrendador o subarrendador del inmueble, se entenderá identificado al arrendatario o subarrendatario como usuario de los servicios públicos a los que se refiere el presente literal, siempre que en el contrato de arrendamiento o subarrendamiento se estipule que la cesión del uso del inmueble incluye a los servicios públicos suministrados en beneficio del bien y que las firmas de los contratantes estén autenticadas notarialmente.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, si las firmas son autenticadas con posterioridad al inicio del plazo del arrendamiento o subarrendamiento, sólo permitirán sustentar gasto o costo para efecto tributario, crédito deducible o ejercer el derecho al crédito fiscal, los recibos emitidos a partir de la fecha de certificación de las firmas.

(Literal d) sustituido por el Artículo Único de la Resolución de Superintendencia N.º 013-2013/SUNAT, publicada el 15.1.2013, vigente a partir del 16.1.2013).

TEXTO ANTERIOR

d) *Recibos emitidos por los servicios públicos de suministro de energía eléctrica y agua; así como por los servicios públicos de telecomunicaciones que se encuentren bajo el control del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL).*

Los servicios complementarios a los servicios públicos señalados podrán incluirse en el mismo recibo.

Las empresas concesionarias del servicio de telefonía que están bajo el control de OSIPTEL podrán incluir en los comprobantes de pago que emitan, según el formato que autorice la SUNAT y bajo las condiciones que ésta establezca, los comprobantes de pago correspondientes a:

- *los servicios de la serie 80C que prestan las empresas suscriptoras autorizadas por OSIPTEL;*
- *los servicios de buscapersonas que prestan las empresas concesionarias de los mismos utilizando la serie de numeración 16XX u otra aprobada para tal efecto por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción;*
- *los servicios portadores de larga distancia nacional o internacional que prestan las empresas concesionarias de los mismos, previo acuerdo con la empresa concesionaria del servicio de telefonía o de acuerdo a lo establecido por OSIPTEL mediante Resoluciones de Consejo Directivo N° s. 061-2001-CD/OSIPTEL y 062-2001-CD/OSIPTEL.*

(*) Tercer párrafo del inciso d) sustituido por el Artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 021-2002-SUNAT publicada el 23.02.2002.

El mencionado formato deberá identificar claramente a cada una de las empresas, así como los servicios prestados, consignando en cada caso, como mínimo: datos de identificación del obligado (número de RUC y razón o denominación social), número correlativo del comprobante de pago, descripción o tipo de servicio prestado, importe del mismo discriminando el monto de los tributos que gravan el servicio y otros cargos adicionales, en su caso y el importe total del servicio prestado. Cada comprobante incluido en el formato, será considerado en forma independiente para todo efecto tributario.

(*) Cuarto párrafo del inciso d) agregado por el Artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 021-2002-SUNAT publicada el 23.02.2002.

Los servicios públicos señalados en el primer párrafo del presente literal no comprenden a aquéllos que son prestados con la finalidad de ser comercializados a terceros.

(*) Quinto párrafo del inciso d), modificado inicialmente como cuarto párrafo del inciso d) por el Artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 077-99-SUNAT publicada el 13.07.1999.

Tratándose de recibos emitidos a nombre del arrendador o subarrendador del inmueble, se entenderá identificado al arrendatario o subarrendatario como usuario de los servicios públicos a los que se refiere el presente literal, siempre que en el contrato de arrendamiento o subarrendamiento se estipule que la cesión del uso del inmueble incluye a los servicios públicos suministrados en beneficio del bien y que las firmas de los contratantes estén autenticadas notarialmente.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior si las firmas son autenticadas con posterioridad al inicio del plazo del arrendamiento o subarrendamiento, sólo permitirán sustentar gasto o costo para efecto tributario, crédito deducible o ejercer el derecho al crédito fiscal, los recibos emitidos a partir de la fecha de certificación de las firmas.

- e) Pólizas emitidas por las bolsas de valores, bolsas de productos o agentes de intermediación, por operaciones realizadas en las bolsas de valores o bolsas de productos autorizadas por la CONASEV.

Pólizas emitidas por los agentes de intermediación, por operaciones efectuadas fuera de las bolsas de valores y bolsas de productos autorizadas por la CONASEV, con valores inscritos o no en ellas.

Reglamento de Comprobantes de Pago

- f) Cartas de porte aéreo y conocimientos de embarque por el servicio de transporte de carga aérea y marítima, respectivamente.

(Ver Resolución de Superintendencia N° 044-97/SUNAT, publicada el 24.05.1997, vigente a partir del 09.06.1997).

- g) Pólizas de adjudicación emitidas con ocasión del remate o adjudicación de bienes por venta forzada, por los martilleros públicos y todas las entidades que rematen o subasten bienes por cuenta de terceros.

(Ver Resolución de Superintendencia N° 038-98/SUNAT, publicada el 21.03.1998, vigente a partir del 01.04.1998).

(Ver artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 266-2004/SUNAT, publicada el 04.11.2004, vigente a partir del 08.11.2004)

Los martilleros públicos y las entidades que intervengan en estos actos deberán contar con autorización de la SUNAT, quedando designados como agentes de retención del Impuesto que corresponda al ejecutado.

- h) Certificados de pago de regalías emitidos por PERUPETRO S.A., siempre que cumplan con los requisitos y características establecidos por Resolución Ministerial.

- i) Formatos proporcionados por el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) para los aportes al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo que efectúen las entidades empleadoras a través de las empresas del Sistema Financiero Nacional.

- j) Documentos emitidos por las empresas que desempeñan el rol adquirente en los sistemas de pago mediante tarjetas de crédito y/o débito emitidas por bancos e instituciones financieras o crediticias, domiciliados o no en el país. Estas empresas podrán incluir en los comprobantes de pago que emitan, según el formato que autorice la SUNAT y bajo las condiciones que ésta establezca, las comisiones que los referidos bancos e instituciones perciban de los establecimientos afiliados a los mencionados sistemas de pago.

(Literal J) incorporado por el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N.° 058-2000/SUNAT, publicado el 15.04.2000, vigente a partir del 16.04.2000).

- k) Documentos que emitan las empresas recaudadoras de la denominada Garantía de Red Principal a la que hace referencia el numeral 7.6 del artículo 7° de la Ley N° 27133 – Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural por los servicios que prestan, en los que se podrán incluir, según el formato que autorice la SUNAT y bajo las condiciones que ésta establezca, los comprobantes de pago correspondientes a la Garantía de Red Principal.

El mencionado formato deberá identificar claramente a cada una de las empresas, así como los servicios prestados o conceptos cobrados, consignando en cada caso, como mínimo: datos de identificación del obligado (número de RUC y razón o denominación social), número correlativo del comprobante de pago, descripción o tipo de servicio prestado o concepto cobrado, importe del mismo discriminando el monto de los tributos que gravan el servicio y otros cargos adicionales, en su caso y el importe total. Cada comprobante incluido en el formato, será considerado en forma independiente para todo efecto tributario.

(Inciso K) incorporado por el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 006-2003/SUNAT, publicada el 10.1.2003, vigente a partir del 11.1.2003).

- l) Boletos de viaje emitidos por las empresas de transporte nacional de

pasajeros, siempre que cuenten con la autorización de la autoridad competente, en las rutas autorizadas.

(Inciso l) incorporado por el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 155-2003/SUNAT, publicada el 16.8.2003).

(Ver Resolución de Superintendencia N° 156-2003/SUNAT, publicada el 16.8.2003, vigente a partir del 17.8.2003)

- ll) Boletos emitidos por las Compañías de Aviación Comercial que prestan servicios de transporte aéreo no regular de pasajeros y transporte aéreo especial de pasajeros.

(Inciso ll) incorporado por la Cuarta Disposición Final de la Resolución de Superintendencia N.° 166-2004/SUNAT, publicada el 4.7.2004, vigente a partir del 15.7.2004).

- m) Documentos emitidos por el operador de las sociedades irregulares, consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que no lleven contabilidad independiente y que se dediquen a actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, por la transferencia de bienes obtenidos por la ejecución del contrato o sociedad, que el operador y las demás partes realicen conjuntamente en una misma operación.

El documento que emita el operador incluirá, bajo las condiciones que la SUNAT establezca, a los documentos a que se refiere el inciso n) del presente numeral. Cada comprobante será considerado en forma independiente para todo efecto tributario.

(Inciso m) incorporado por el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 179-2004/SUNAT, publicada el 4.8.2004, vigente a partir del 5.8.2004).

(Ver Resolución de Superintendencia N.° 180-2004/SUNAT, publicada el 04.08.2004, vigente a partir del 05.08.2004).

- n) Documentos correspondientes a las demás partes, distintas del operador, de las sociedades irregulares, consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que no lleven contabilidad independiente y que se dediquen a actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, por la transferencia de bienes obtenidos por la ejecución del contrato o sociedad, que todas las partes realicen conjuntamente en una misma operación.

Estos documentos serán incluidos, bajo las condiciones que la SUNAT establezca, en el documento a que se refiere el inciso m) del presente numeral. Cada comprobante será considerado en forma independiente para todo efecto tributario.

(Inciso n) incorporado por el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 179-2004/SUNAT, publicada el 4.8.2004, vigente a partir del 5.8.2004).

(Ver Resolución de Superintendencia N° 180-2004/SUNAT, publicada el 4.8.2004, vigente a partir del 5.8.2004).

- o) Recibos emitidos por el servicio público de distribución de gas natural por red de ductos, prestado por las empresas concesionarias de dicho servicio, a que se refiere el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM y normas modificatorias.

El recibo incluirá los cargos detallados en el artículo 106° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos y podrá servir asimismo para facturar los conceptos a que se refieren los artículos 67, 68 y 77 del citado reglamento.

Para efectos de la emisión de este recibo, el servicio público de distribución de gas natural por red de ductos no comprende a aquél que es prestado con la finalidad de ser comercializado a terceros.

(Inciso o) incorporado por el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 197-2004/SUNAT, publicado el 28.8.2004, vigente a partir del 29.8.2004).

(Ver Resolución de Superintendencia N.º 198-2004/SUNAT, publicada el 28.08.2004, vigente a partir del 29.08.2004).

- p) Documentos que emitan los concesionarios del servicio de revisiones técnicas vehiculares, a las que se refiere el artículo 103 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N.º 058-2003-MTC y normas modificatorias, y el artículo 4 de la Ordenanza N.º 694 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por la prestación de dicho servicio.

Los concesionarios del servicio de revisiones técnicas vehiculares podrán realizar la impresión de estos documentos, previa solicitud de autorización a la SUNAT a través del Formulario N.º 806 - "Formulario de Autorización de Impresión", mediante sistema computarizado, respecto de la serie asignada al punto de emisión y el rango de comprobantes de pago a imprimir. En dicho formulario, se consignará los datos del concesionario del servicio de revisiones técnicas vehiculares en el rubro destinado a la identificación de la imprenta.

Los referidos documentos deberán cumplir con los siguientes requisitos y características, necesariamente impresos:

1. Datos de identificación del concesionario del servicio de revisiones técnicas vehiculares
 - Denominación o razón social. Adicionalmente, deberá consignar su nombre comercial, si lo tuviera.
 - Número de RUC.
 - Dirección del domicilio fiscal y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión del comprobante de pago. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el contribuyente.
2. Numeración: Serie y número correlativo, debiéndose cumplir con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 9º del presente reglamento.
3. Número de autorización de impresión otorgado por la SUNAT.
4. Destino del original y copia:
 - En el original: USUARIO.
 - En la copia: EMISOR.

El destino del original y la copia deberá imprimirse en el extremo inferior derecho del comprobante de pago.

La emisión de documentos en más copias que las exigidas, deberá llevar la leyenda "COPIA NO VÁLIDA PARA EFECTO TRIBUTARIO" colocada en caracteres destacados.

5. Apellidos y nombres, o denominación o razón social, del propietario del vehículo.

6. Número de RUC del propietario del vehículo. Si éste es una persona natural que no requiera sustentar crédito fiscal, gasto o costo para efecto tributario: tipo y número de su documento de identidad.
7. Clase de revisión técnica, de acuerdo con lo señalado en el artículo 103° del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y normas modificatorias, y el artículo 4° de la Ordenanza N° 694 de la Municipalidad Metropolitana de Lima.
8. Importe unitario de los servicios de revisión técnica prestados.
9. Importe del servicio de revisión técnica prestado, sin incluir los tributos que afecten la operación, ni otros cargos adicionales si los hubiere.
10. Monto discriminado de los tributos que gravan la operación y otros cargos adicionales, en su caso, indicando el nombre del tributo y/o concepto y la tasa respectiva.
11. Importe total del servicio de revisión técnica prestado, expresado numérica y literalmente.
12. Fecha de emisión.
13. Signo que permita identificar la moneda en la cual se emite el comprobante de pago.
14. Número de la revisión técnica.
15. Datos del vehículo:
 - Tipo de vehículo, según la clasificación detallada en el numeral 8 del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 244-2005/SUNAT.
 - Marca y modelo.
 - Placa de rodaje.

El concesionario del servicio de revisiones técnicas deberá mantener una copia almacenada en archivos magnéticos u otro medio de almacenamiento de información, el cual estará a disposición de la SUNAT cuando ésta lo requiera. La referida copia podrá ser un registro cuyos campos sean cada uno de los requisitos antes enumerados, con excepción del previsto en el numeral 1 del presente literal. Asimismo, el concesionario del servicio de revisiones técnicas deberá mantener la copia emisor impresa en un archivo ordenado de manera correlativa.

(Inciso p) incorporado por el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.° 244-2005/SUNAT, publicada el 1.12.2005, vigente a partir del 2.12.2005).

- q) Documentos emitidos por las empresas que desempeñan el rol adquirente en los sistemas de pago mediante tarjetas de crédito emitidas por ellas mismas.
(Literal q) incorporado por el artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N.° 233-2008/SUNAT, publicada el 31.12.2008, vigente a partir del 1.1.2009)
- r) Documento emitido respecto de servicios prestados con ocasión de brindar el servicio de transporte aéreo regular de pasajeros y por las empresas habilitadas a emitir el boleto referido en el literal a) de este inciso. Dichos servicios pueden consistir en proporcionar oxígeno durante el vuelo,

acompañar menores que viajan solos, transportar mascotas acompañadas por un pasajero, permitir el exceso de equipaje, proporcionar dietas especiales y similares.

(Literal r) incorporado por el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 363-2015/SUNAT, publicada el 30.12.2015, vigente a partir del 1.1.2016)

6.2 Los siguientes documentos permitirán sustentar gasto, costo o crédito deducible para efecto tributario, según sea el caso, siempre que se identifique al adquirente o usuario:

a) Recibos por el arrendamiento o subarrendamiento de bienes muebles e inmuebles que generen rentas de primera categoría para efecto del Impuesto a la Renta, los cuales serán proporcionados por la SUNAT.

(Ver Resolución de Superintendencia N.º 076-96-EF/SUNAT, publicada el 18.09.1996, vigente a partir del 19.09.1996.)

b) Documentos emitidos por la Iglesia Católica por el arrendamiento de sus bienes inmuebles, solo si se emiten en los supuestos indicados en el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4 o en el artículo 4-A de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014-SUNAT y normas modificatorias. En ese caso debe indicar el número de RUC del usuario o su número de documento nacional de identidad.

(Literal b) sustituido por el numeral 2.2 de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Superintendencia N.º 123-2017/SUNAT, publicada el 15.5.2017, vigente a partir del 1.7.2017).

TEXTO ANTERIOR

b) Documentos emitidos por la Iglesia Católica por el arrendamiento de sus bienes inmuebles.

c) **DEROGADO**

(Inciso derogado por el artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N.º 155-2003/SUNAT, publicada el 16.8.2003).

TEXTO ANTERIOR

c) Boleto de viaje emitidos por las empresas de transporte público interprovincial de pasajeros dentro del país, siempre que cuenten con la autorización del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, en las rutas autorizadas.

(Ver Resolución de Superintendencia N.º 007-96/SUNAT, publicada el 30.01.1996, vigente desde el 19.02.1996).

d) Boleto emitidos por el servicio de transporte:

(Literal d) sustituido por la Quinta Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N.º 173-2008/SUNAT, publicada el 16.9.2008).

TEXTO ANTERIOR

d) Boleto emitidos por las empresas de transporte público urbano de pasajeros.

d.1) Terrestre regular urbano de pasajeros.

d.2) Ferroviario público de pasajeros prestado en vía férrea local, a que

se refieren las normas sobre la materia.

- e) Boleto numerado o entrada que se entreguen por atracciones o espectáculos públicos en general.

f) DEROGADO

(Literal derogado por el literal a) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución de Superintendencia N.º 318-2017/SUNAT, publicada el 30.11.2017 y vigente a partir del 1.12.2017).

TEXTO ANTERIOR

f) Recibos por el pago de la tarifa por uso de agua superficial con fines agrarios y por el pago de la cuota a los que se refieren los artículos 28 y 48, respectivamente, del Reglamento de Tarifas y Cuotas por el Uso de Agua aprobado por Decreto Supremo N° 003-90-AG.

- g) Documentos emitidos por los servicios aeroportuarios prestados a favor de los pasajeros por CORPAC S.A. o la empresa a la que el Estado Peruano haya dado en concesión algún aeropuerto o el Gobierno Local o Regional que administre un aeropuerto.

Para la emisión de dichos documentos se podrá utilizar los siguientes mecanismos:

- Etiquetas autoadhesivas.
- Medios electrónicos, de acuerdo a lo que establezca la SUNAT.

(Literal sustituido por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Superintendencia N.º 182-2010-SUNAT, publicada el 5.6.2010, vigente a partir del 7.6.2010)

TEXTO ANTERIOR

g) Etiquetas autoadhesivas emitidas por el pago de la Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto (TUUA) que cobra CORPAC S.A. a los pasajeros que utilizan los servicios aeroportuarios.

- h) Documentos emitidos por la COFOPRI en calidad de oferta de venta de terrenos, los correspondientes a las subastas públicas y a la retribución de los servicios que presta, al amparo de lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27046.
(Literal incorporado por el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N.º 077-99/SUNAT, publicada el 13.07.1999, vigente a partir del 14.07.1999).

Tratándose de los documentos mencionados en los literales d), e) y g), no será necesario identificar al usuario.

6.3 No permitirán sustentar gasto o costo para efecto tributario, crédito deducible, ni ejercer el derecho al crédito fiscal:

- a) Billeto de lotería, rifas y apuestas.
- b) Documentos emitidos por centros educativos y culturales reconocidos por el Ministerio de Educación, universidades, asociaciones y fundaciones, en lo

referente a sus actividades no gravadas con tributos administrados por la SUNAT. En caso de operaciones con sujetos que requieran sustentar gasto o costo para efecto tributario, se requerirá la emisión de facturas.

- c) Documentos emitidos por la Iglesia Católica por el arrendamiento de sus bienes inmuebles.

(Literal c) incorporado por el numeral 2.2 de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la [Resolución de Superintendencia N.º 123-2017-SUNAT](#), publicada el 15.5.2017, vigente a partir del 1.7.2017).

Los sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado no podrán emitir facturas, recibos por honorarios, liquidaciones de compra, tickets que permitan sustentar gasto o costo para efecto tributario o dar derecho al crédito fiscal del Impuesto.

(Último párrafo del numeral 6.3 del artículo 4 sustituido por el artículo 6 de la [Resolución de Superintendencia N.º 340-2017/SUNAT](#), publicada el 30.12.2017, vigente a partir del 1.1.2018)

TEXTO ANTERIOR

Los sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado no podrán emitir facturas, recibos por honorarios, liquidaciones de compra, tickets que permitan sustentar gasto o costo para efecto tributario o dar derecho al crédito fiscal del Impuesto, notas de crédito ni notas de débito.

(Párrafo sustituido por el artículo 2 de la [Resolución de Superintendencia N.º 064-2006-SUNAT](#), publicada el 25.4.2006 y vigente a partir del 1.5.2006).

(Ver artículo 35º de la [Resolución de Superintendencia N.º 266-2004/SUNAT](#), publicada el 4.11.2004, vigente a partir del 8.11.2004)

- 6.4 Los documentos detallados en los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 del presente artículo deberán contener el número de RUC del emisor y un número correlativo que los identifique.
- 6.5 Tratándose de los documentos autorizados a los que se refieren el literal r) del inciso 6.1 y los literales e) y h) del inciso 6.2 y las notas de crédito y las notas de débito vinculadas a aquellos, el sujeto que los emita debe informarlos a la SUNAT utilizando la declaración jurada informativa resumen de documentos autorizados - anexo II de la Resolución de Superintendencia N.º 159-2017-SUNAT y normas modificatorias.

La aludida declaración debe ser enviada el día en que se emitieron los documentos o, a más tardar, hasta el sétimo día calendario contado desde el día calendario siguiente al de su emisión y debe incluir los documentos autorizados, las notas de crédito y las notas de débito emitidas en una misma fecha.

La referida declaración se considera enviada a la SUNAT si cumple con lo siguiente:

- a) Tener un número de RUC que no se encuentre en estado de baja de inscripción y estar afecto en el RUC al impuesto a la renta por rentas de tercera categoría, de generar este tipo de renta.
- b) Enviar un resumen a través del Programa de Envío de Información (PEI), aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 159-2017-SUNAT y normas modificatorias, en la forma y las condiciones señaladas en la referida resolución y obtener la constancia de recepción por el envío realizado.

En caso el emisor del documento autorizado envíe dentro del plazo antes indicado

más de un resumen de documentos autorizados respecto de una misma fecha, se considera que el último enviado sustituye al anterior en su totalidad.

Si el emisor del documento autorizado envía uno o más resúmenes de documentos autorizados luego del referido plazo y respecto de una misma fecha, el último enviado reemplaza al anterior y será considerado como una declaración jurada rectificatoria.

(Inciso 6.5 del numeral 6 del artículo 4° incorporado por la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la [Resolución de Superintendencia N.° 013-2019/SUNAT](#), publicada el 21.1.2019, vigente a partir del 1.1.2020.)

7. COMPROBANTES DE OPERACIONES – LEY N° 29972

7.1 Se emitirán en los casos señalados en el inciso 1.5 del numeral 1 del artículo 6 del presente reglamento.

7.2 Permitirán sustentar gastos o costo para efecto tributario.

(Numeral 7 del artículo 4 incorporado por el artículo 3 de la [Resolución de Superintendencia N.° 362-2013/SUNAT](#), publicada el 20.12.2013, vigente a partir del 1.1.2014.)

Artículo 5°.- OPORTUNIDAD EMISIÓN Y OTORGAMIENTO DE COMPROBANTES DE PAGO

Los comprobantes de pago deberán ser emitidos y otorgados en la oportunidad que se indica:

(Epígrafe y encabezado del artículo 5° sustituidos por el artículo 4° de la [Resolución de Superintendencia N.° 233-2008/SUNAT](#), publicada el 31.12.2008, vigente a partir del 1.1.2009)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 5°.- OPORTUNIDAD DE ENTREGA DE LOS COMPROBANTES DE PAGO

Los comprobantes de pago deberán ser entregados en la oportunidad que se indica:

1. En la transferencia de bienes muebles, en el momento en que se entregue el bien o en el momento en que se efectúe el pago, lo que ocurra primero.

En el caso que la transferencia sea concertada por Internet, teléfono, telefax u otros medios similares, en los que el pago se efectúe mediante tarjeta de crédito o de débito y/o abono en cuenta con anterioridad a la entrega del bien, el comprobante de pago deberá emitirse en la fecha en que se reciba la conformidad de la operación por parte del administrador del medio de pago o se perciba el ingreso, según sea el caso, y otorgarse conjuntamente con el bien. Sin embargo, si el adquirente solicita que el bien sea entregado a un sujeto distinto, el comprobante de pago se le podrá otorgar a aquél hasta la fecha de entrega del bien.

Tratándose de la venta de bienes en consignación, la SUNAT no aplicará la sanción referida a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario al sujeto que entrega el bien al consignatario, siempre que aquél cumpla con emitir y otorgar el comprobante de pago respectivo dentro de los nueve (9) días hábiles siguientes a la fecha en que el consignatario venda los mencionados bienes.

(Numeral 1 del artículo 5° sustituido por el artículo 4° de la [Resolución de Superintendencia N.° 233-2008/SUNAT](#), publicada el 31.12.2008, vigente a partir del 1.3.2009)

TEXTO ANTERIOR

- 1. En la transferencia de bienes muebles, en el momento en que se entregue el bien o en el momento en que se efectúe el pago, lo que ocurra primero.**

En el caso que la transferencia sea concertada por Internet, teléfono, telefax u otros medios similares, en los que el pago se efectúe mediante tarjeta de crédito o de débito y/o abono en cuenta con anterioridad a la entrega del bien, el comprobante de pago deberá emitirse en la fecha en que se perciba el ingreso y entregarse conjuntamente con el bien.

Tratándose de la venta de bienes en consignación, la SUNAT no aplicará la sanción referida a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174 del Código Tributario al sujeto que entrega el bien al consignatario, siempre que aquél cumpla con emitir el comprobante de pago respectivo dentro de los nueve (9) días hábiles siguientes a la fecha en que se realice la operación.

Tratándose del suministro de bienes con entregas periódicas en el que se transfiere la propiedad de los bienes suministrados, siempre que por esa operación corresponda emitir comprobantes de pago que permitan sustentar gasto o costo para efecto tributario y/o ejercer el derecho al crédito fiscal y no se hayan realizado pagos anticipados a la entrega de los bienes, el comprobante de pago se emite y otorga de acuerdo a lo siguiente:

- a) Por la totalidad de los bienes suministrados durante un mes calendario hasta el momento de la emisión, en la oportunidad que ocurra primero:
- i. El día que se percibe o se pone a disposición el pago parcial o total; o
 - ii. El día que se realiza la liquidación de la operación; o
 - iii. El día que culmina el contrato; o
 - iv. El último día del mes.
- b) Si la emisión del comprobante de pago se realiza en la oportunidad indicada en i) o ii) y antes del último día del mes, se debe emitir y otorgar, en la oportunidad que corresponda, el (los) comprobantes (s) por los bienes suministrados posteriormente hasta el último día de ese mes, de corresponder.

(Cuarto párrafo del numeral 1 del artículo 5 incorporados por el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 318-2016/SUNAT, publicada el 12.12.2016 y vigente a partir del 13.12.2016)

Se entiende por día en que se realiza la liquidación de la operación, a la fecha en la que se cuantifican los bienes suministrados.

(Quinto párrafo del numeral 1 del artículo 5 incorporados por el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 318-2016/SUNAT, publicada el 12.12.2016 y vigente a partir del 13.12.2016)

2. En el caso de retiro de bienes muebles a que se refiere la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, en la fecha del retiro.
3. En la transferencia de bienes inmuebles, en la fecha en que se perciba el ingreso o en la fecha en que se celebre el contrato, lo que ocurra primero.

En la primera venta de bienes inmuebles que realice el constructor, en la fecha en que se perciba el ingreso, por el monto que se perciba, sea total o parcial.

Tratándose de naves y aeronaves, en la fecha en que se suscribe el respectivo contrato.

4. En la transferencia de bienes, por los pagos parciales recibidos anticipadamente a la entrega del bien o puesta a disposición del mismo, en la fecha y por el monto percibido.
5. En la prestación de servicios, incluyendo el arrendamiento y arrendamiento financiero, cuando alguno de los siguientes supuestos ocurra primero:
 - a) La culminación del servicio.
 - b) La percepción de la retribución, parcial o total, debiéndose emitir el comprobante de pago por el monto percibido.
 - c) El vencimiento del plazo o de cada uno de los plazos fijados o convenidos para el pago del servicio, debiéndose emitir el comprobante de pago por el monto que corresponda a cada vencimiento.

Los documentos autorizados a que se refieren los literales j) y q) del inciso 6.1 del numeral 6 del Artículo 4° del presente reglamento, deberán ser emitidos y otorgados en el mes en que se perciba la retribución, pudiendo realizarse la emisión y otorgamiento, a opción del obligado, en forma semanal, quincenal o mensual.

Lo dispuesto en el presente numeral no es aplicable a la prestación de servicios generadores de rentas de cuarta categoría a título oneroso, en cuyo caso los comprobantes de pago deberán ser emitidos y otorgados en el momento en que se perciba la retribución y por el monto de la misma.

(Ver [Directiva N° 002-96/SUNAT](#), publicada el 05.09.1996, vigente desde el 06.09.1996)

(Numeral 5 del artículo 5° sustituido por el artículo 4° de la [Resolución de Superintendencia N.° 233-2008/SUNAT](#), publicada el 31.12.2008 y vigente a partir del 1.1.2009)

TEXTO ANTERIOR

- 5. En la prestación de servicios, incluyendo el arrendamiento y arrendamiento financiero, cuando alguno de los siguientes supuestos ocurra primero:**
- **La culminación del servicio.**
 - **La percepción de la retribución, parcial o total, debiéndose emitir el comprobante de pago por el monto percibido.**
 - **El vencimiento del plazo o de cada uno de los plazos fijados o convenidos para el pago del servicio, debiéndose emitir el comprobante de pago por el monto que corresponda a cada vencimiento.**

Tratándose de los documentos a que se refiere el numeral 6.1 del Artículo 4° del presente reglamento, la SUNAT podrá autorizar la emisión del respectivo comprobante de pago en momentos distintos a los señalados en el párrafo anterior, siempre que permita a la SUNAT un adecuado control tributario.

Lo dispuesto en el presente numeral no es aplicable a la prestación de servicios generadores de rentas de cuarta categoría a título oneroso, en cuyo caso los comprobantes de pago deberán ser entregados en el momento en que se perciba la retribución y por el monto de la misma.

6. En los contratos de construcción, en la fecha de percepción del ingreso, sea total o parcial y por el monto efectivamente percibido.
7. En los casos de entrega de depósito, garantía, arras o similares, cuando impliquen el nacimiento de la obligación tributaria para efecto del Impuesto, en el momento y por el monto percibido.

La emisión y otorgamiento de los comprobantes de pago podrá anticiparse a las fechas antes señaladas.

(Segundo párrafo del artículo 5° sustituido por el artículo 4° de la [Resolución de Superintendencia N.° 233-2008/SUNAT](#), publicada el 31.12.2008 y vigente a partir del 1.1.2009)

TEXTO ANTERIOR

La entrega de los comprobantes de pago podrá anticiparse a las fechas antes señaladas.

La obligación de otorgar comprobantes de pago rige aún cuando la transferencia de bienes, entrega en uso o prestación de servicios no se encuentre afecta a tributos, o cuando éstos hubieran sido liquidados, percibidos o retenidos con anterioridad al otorgamiento de los mismos.